

JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

ATLANTICO CARRERA 21 No. 22ª - 33

Sabanalarga, Atlántico. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

SENTENCIA

RADICACION: 2019-00236

DEMANDANTES: FABIOLA PATRICIA OSORIO TORRES, GIL BUENAVENTURA CORONADO VITTORINO Y DANNA CORONADO OSORIO

DEMANDADO: GRUPO ÉXITO S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.

,

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en donde son demandantes, a través de apoderado judicial, FABIOLA PATRICIA OSORIO TORRES, GIL BUENAVENTURA CORONADO VITTORINO Y DANNA CORONADO OSORIO contra GRUPO ÉXITO S.A. y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN.

1. el día 02 de mayo de 2018, mi poderdante señora Fabiola Osorio Torres, se encontraba haciendo compras en el Almacén Éxito – Sucursal Sabanalarga – Atlántico, saliendo del mismo aproximadamente a las 6:45 p.m. y al salir por la zona de parqueaderos en su moto tuvo un deslizamiento por una de las rejillas del desagüe, ya que en ella se encontraba atascada una rueda de carro para compras, la cual no había sido removida por personal del almacén, sumado a esto la poca iluminación de la zona de parqueaderos impidió que mi poderdante viera el objeto en la

zona de las rejillas de desagüe, lo que provoco su caída, lo que conllevó a que la señora Fabiola Patricia Osorio Torres sufriera fractura de tibia, peroné y desestabilización de su tobillo derecho.

2. Mi poderdante fue auxiliada por personal ajeno al ALMACEN ÉXITO, ya que ningún empleado del almacén fue ayudarla a pesar de sus gritos solicitando pidiendo ayuda. Mucho tiempo después que auxiliada por cuatro clientes del almacén es que bajan un vigilante y una trabajadora del Almacén Éxito, dicha trabajadora se sube con mi poderdante a la ambulancia de la Clínica Campbell junto a la hermana de mi poderdante, en donde al ser llevada a la clínica le estabilizan la fractura sufrida y ser remitida a una clínica de tercer nivel.
3. Durante las dos (2) primeras semanas después del accidente, mientras la señora Fabiola Patricia Osorio Torres se encontraba hospitalizada recibió dos (2) llamadas del Almacén Éxito preguntando por su estado de salud, luego en una tercera llamada le preguntaron por sus datos personales informándole que era para pasar el informe a la oficina de envigado (Antioquia) y hasta la fecha mi poderdante no recibió más llamadas para ofrecerle algún tipo de indemnización por las lesiones sufridas en unos de sus establecimientos.
4. Mi poderdante se presentó ante Medicina Legal el 18 de octubre de 2018 para un segundo reconocimiento, por requerimiento de la Inspección Segunda de Policía de Sabanalarga, en donde señala lo siguiente:
“(...) SECUELAS MEDICO LEGALES: 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2 Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción, de carácter por definir (...)”

5. De igual manera, mi poderdante solicito valorización ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en fecha 14 de febrero de 2019, arrojando una pérdida de capacidad laboral del 12.80%.

Teniendo en cuenta el dictamen en mención y de acuerdo al Decreto 1507 de 2014, en el artículo 3 señala:

Deficiencia: alteración de las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.

Rol Laboral: Calidad de ejecución de una persona para llevar a cabo las actividades de la vida cotidiana y ocupaciones. Depende de la habilidad motora, procesamiento, comunicación e interacción, según las etapas del ciclo vital.

Principios de Evaluación.

Factores a considerar para la evaluación y ponderación del daño: Los criterios a considerar en la evaluación de la deficiencia derivada de las enfermedades cardiovasculares son la historia clínica, los hallazgos físicos y los resultados de pruebas objetivas:

Criterio 1. Historial Clínico (factor modulador): Contiene los datos clínicos específicos para la valoración; recolecta el curso clínico individual desde el diagnóstico, pasando por la evolución y los tratamientos relevantes, como indicadores de la cronicidad y severidad de cada una de las clases de daño. Este criterio describe los síntomas y su correlación con el tratamiento.

ROL LABORAL EN CONDICIONES ESPECIALES O SIN POSIBILIDAD DE ROL LABORAL – RESTRICCIONES COMPLETAS – PUNTAJE MAXIMO 25%

La persona se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia y luego de la mejoría médica máxima o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad no puede realizar

ninguna actividad laboral habitual y presenta limitaciones y restricciones completas en y para:

Tareas y operaciones: Con o sin el uso de ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otra persona. No se puede desempeñar en ninguna actividad laboral. Puede requerir rehabilitación vocacional en alguna institución o solo desarrolla actividades para el uso del tiempo.

Componentes del desempeño: Sensorio motor, integración cognitiva y componentes cognitivos, destrezas psicosociales y componentes psicológicos: con limitaciones completas para la ejecución de los mismos según demandas de actividad laboral.

Tiempo de ejecución: Limitación total para cualquier tipo de jornada laboral.

Forma de integración laboral: No existe, la persona permanece en casa o en una institución de cuidado especial.

6. Por ser un hecho imputable a Almacenes Éxito S.A. tiene la responsabilidad de indemnizar a mi poderdante por los daños sufridos, en ese caso, la citada entidad debe cubrir los DAÑOS MORALES a la víctima y su núcleo familiar y DAÑO FISICO a la víctima, pues lo acontecido les ha causado un dolor profundo y se ha visto afectado moralmente y le ha impedido cumplir con sus labores.

La señora FABIOLA PATRICIA OSORIO TORRES, al sufrir las lesiones descritas anteriormente, le ha causado un impacto psicológico y moral, aunado al daño físico de carácter permanente que tiene que soportar por el resto de su vida.

7. En fecha 26 de abril de 2019, la suscrita apoderada actuando en nombre y representación de los demandantes, presento solicitud de conciliación extrajudicial ante la Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla, siendo citados para el día 07 de junio de 2019 y en donde las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

3. PRETENSIONES

En consideración de los hechos y teniendo en cuenta el daño físico y daño moral sufrido por mis poderdantes, solicito a su despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare a ALMACENES ÉXITO S.A.A responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores FABIOLA PATRICIA OSORIO TORRES (víctima), GIL BUENAVENTURA CORONADO VITTORINO (esposo de la víctima) DANNA MARCELA CORONADO OSORIO hija de la víctima, por falla en el servicio que produjo la lesión de la señora Fabiola Patricia Osorio Torres.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior que se le ordene a ALMACENES ÉXITO S.A. que le pague a la señora FABIOLA PATRICIA OSORIO TORRES, los siguientes conceptos daño a la salud, lucro cesante futuro y pasado, daño moral y daño a la vida en relación por las sumas de:

Daño a la salud: un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$16.562.320)

Lucro cesante (indemnización debida): un valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$12.759.705)

Daño Moral: Un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$82.811.600)

TERCERO: Como consecuencia del inciso primero, que se le ordene a ALMACENES EXITOS S.A. le pague al señor GIL BUENAVENTURA CORONADO VITTORINO en calidad de ESPOSO de la víctima, el siguiente valor por concepto de daño moral:

Daño Moral: un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$82.811.600)

CUARTO: Como consecuencia del inciso primero, que se le ordene a ALMACENES ÉXITO S.A., le pague a DANNA MARCELA CORONADO OSORIO en calidad de hija de la víctima, el siguiente valor por concepto de daño moral:

Daño Moral: Un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$82.811.600)

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada ALMACENES ÉXITO S.A. contestó la demanda, haciendo pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, en el mismo orden y bajo los mismos títulos distintivos que a cada uno le ha dado la parte demandante.

AL PRIMERO: este hecho contiene varias afirmaciones, por los que, para darle un orden a su contestación procedo a referirme a cada uno, así:

- 1.1. No me consta que la señora Fabiola Patricia Osorio Torres (“Co-demandante”), haya sufrido un accidente en la forma, hora, y lugar señalado. Afirma la Co-demandante, que supuestamente se encontraba realizando compras en el almacén Éxito Sabanalarga el día 2 de mayo de 2018 y que saliendo de dicho almacén – aproximadamente a las 6.45 p.m. -, sufre una caída; sin embargo en una factura de compra que aporta como prueba documental en su demanda (folio 73) se registra que realizó las mencionadas compras a las 7:06 p.m., es decir 21 minutos después, por lo que no tiene sentido ni lógica alguna que la caída hubiese sido antes de la compra, ya que confiesa que el hecho ocurrió saliendo del mismo y no ingresando al almacén.
- 1.2. No me consta que la co-demandante se desplazara en una motocicleta a esa hora, por lo antes cuestionado, además no hay prueba de ello. Se cuestiona ¿Cómo se iba a generar el hecho de la supuesta caída antes de la compra?
- 1.3. No me consta que la motocicleta haya sufrido un deslizamiento en la forma ocurrida ya que no existe prueba alguna de tal afirmación. Si la caída en realidad existió, esta se produjo por el actuar propio de la Co-demandante. Ahora bien, este hecho entra en una total contradicción con las pruebas aportadas, y en especial con lo confesado por la misma Co-demandante, en el documento titulado bajo el asunto “REPORTE DE ACCIDENTE” fechado el 1 de noviembre 2018 (a folio 74 de la demanda). En dicho documento confiesa, que al intentar subir por la rampa de salida del almacén se resbaló la llanta de su motocicleta, y por esto perdió el control de la misma, sin embargo, en este hecho, señala que, cuando intentó subir por la rampa de salida del almacén, la rejilla de la misma tenía una llanta de un carro de mercado incrustada, que por ello su llanta resbala, pierde el equilibrio y cae.
- 1.3.- No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el supuesto accidente, ya que no obra prueba alguna que dé cuenta de lo que subjetivamente se narra en este hecho. No se acredita que en la rejilla hubiese incrustada una rueda de carro de mercado, ni que la misma no fuese removida, ni que había poca iluminación, ni mucho menos, que esos factores hubieran provocado la caída.
- 1.4.- No existe prueba que permita acreditar que lo afirmado provocó su supuesta caída. El hecho que la caída se haya causado por supuestamente resbalado la llanta

de su vehículo por una rueda de carro de mercado al subir la rampa es una afirmación que corresponde probar a los Demandantes y que no aparece acreditada, y si se llegare a probar la existencia de la caída, estos hechos no son situaciones atribuibles a un actuar culposo y antijurídico de mi representada. En la última hipótesis, es claro que los demandantes tienen la carga de demostrar que la sociedad demandada es responsable de los daños causados, conforme a las normas legales que regulan la responsabilidad directa de que trata el artículo 2.341 del Código Civil.

AL SEGUNDO: no le consta a mi representada que la Co-demandante haya sido auxiliada por personal ajeno de un hecho que ni siquiera esta probado haber ocurrido en la forma narrada. Si los demandantes se refieren a un hecho ocurrido dicho día, el mismo se debio al actuar propio y negligente de la Co-demandante

AL TERCERO: No me constan las llamadas realizadas, en la medida en que no se aporta prueba de ellas al plenario.

AL CUARTO: No me consta. Son situaciones propias de la Co-demandante, las cuales mi representada no conocía ni fue notificada. Si bien, me atengo a lo que se pruebe, resaltamos que los demandantes en este hecho cuarto se refieren a un documento del 18 de octubre de 2018 (folios 76 a 78 de la demanda) denominado como “Informe pericial de Clínica Forense”, el cual aportan en copia simple, y conforme la exigencia del inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en tal supuesto, los demandantes debían indicar donde se encuentra el original del documento, y la causa justificada por la cual no aportaron el original. Por lo anterior, como los demandantes, omiten tales exigencias, dicha prueba no puede ser decretada o en caso de que sea así, solicitamos su ratificación, conforme se pide más adelante.

AL QUINTO: No me consta. Son situaciones propias de la Co-demandante, las cuales mi representada no conocía ni fue notificada. Si bien, me atengo a lo que se pruebe, resaltamos que los demandantes en este hecho cuarto se refieren a un documento del 14 de febrero de 2019 (folios 82 a 84 de la demanda) denominado como “Formulario del Dictamen para la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional”, el cual aportan en copia simple, y conforme la exigencia del inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en tal supuesto, los demandantes debían indicar donde se encuentra el original del documento, y la causa justificada por la cual no aportaron el original. Por lo anterior, como los demandantes, omiten tales exigencias, dicha prueba no puede ser decretada o en caso de que sea así, solicitamos su ratificación, conforme se pide más adelante.

AL SEXTO: No es cierto, el supuesto daño sufrido no es atribuible a un hecho culposo de mi representada y por tanto a mi representada no le es imputable ninguna responsabilidad. es claro que los demandantes tienen la carga de

demostrar que la demandada es responsable conforme a las normas legales que regulan la responsabilidad directa que trata el artículo 2341 del Código Civil.

AL SEPTIMO: Es cierto.

Con respecto a las pretensiones, se opuso a cada una de ellas, alegando que no se encuentra probada la responsabilidad civil atribuible a su apoderada.

Excepciones de mérito “AUSENCIA DE PRUEBAS DDE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURARIAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA”; “CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA” HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”, “DILIGENCIA Y CUIDADO – AUSENCIA DE CULPA” “EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES” . Además, objeto el juramento estimatorio.

Con el escrito de contestación de la demanda, se formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el cual fue admitido mediante auto.

4.1 LLAMADA EN GARANTIA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contesto la demanda y se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos manifestó que ninguno le constaban, objeto la estimación razonada de la cuantía y presentó las excepciones de mérito de “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DDE ALMACENES ÉXITO S.A.”; “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABER MEDIADO CULPA EN EL ACTUAR DE LA VICTIMA”; “INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA SALUD EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA – CIVIL”; “TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL”; EXCEPCIÓN GENERICA.

En cuanto al llamamiento en garantía contesto que todos los hechos eran ciertos, en cuanto a las peticiones de la garantía dice no oponerse a ella pero que tampoco la reciben hasta tanto no este demostrado la responsabilidad del asegurado. Igualmente presenta las excepciones de mérito subsidiarias: “AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ALMACENES ÉXITO S.A.”; “LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - DEDUCIBLE PACTADO”; “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”; “GENERICA”.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el debate probatorio las partes presentaron sus respectivos alegatos, la apoderada de la parte demandante argumento que se había demostrado a través de los medios probatorios expuestos en esta Litis, que la empresa GRUPO ÉXITO S.A., si es responsable por los daños físicos y morales ocasionados a la víctima FABIOLA PATRICIA OSORIO TORRES.

La parte demandada, reitera que, la parte demandante no demostró que su defendido tenga culpabilidad, teniendo en cuenta el hecho exclusivo de la víctima, inexistencia del nexo causal, toda vez que, no hay prueba en el expediente que así lo corrobore.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA.

Este despacho es competente en razón de la cuantía y el lugar donde sucedieron los hechos.

6.1 Problema Jurídico.

Corresponde en el *sub judice* determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la entidad demanda, por el presunto daño y consecuentes perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los daños físicos y morales sufrido por FABIOLA PATRICIA OSORIO TORRES.

6.2 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

6.2.1 RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPA

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2342. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador,

o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Sobre lo señalado en el art. 2341 y 2356 ha dicho la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia, entre otras en la SC 12067 – 2017.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter

subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).

7. CASO CONCRETO

En el presente caso la parte demandante pretende derivar responsabilidad en la negligencia por parte de la empresa demandada circunstancia que debe ser analizada bajo la óptica del título de imputación objetivo de responsabilidad, tal como lo ha fijado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción civil. Por su parte las demandadas fueron enfáticas en afirmar que en el caso objeto de debate no se dan los componentes de la responsabilidad civil extracontractual y que además concurre una causa extraña como lo es culpa exclusiva de la víctima.

7.1 ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Dentro del proceso al examinar las pruebas documentales se encuentra acreditado el daño sufrido por la parte demandante, traducido en la lesión sufrida en una de sus extremidades inferiores al patinarle las llantas de la moto, que iba conduciendo, y caerle encima de su humanidad.

Al analizar las pruebas testimoniales se puede colegir que los otros elementos de la responsabilidad civil extracontractual como son la culpa y el nexo causal no se dan dentro del presente proceso. Veámoslo.

La demandante FABIOLA OSORIO TORRES en su declaración se contradice al preguntársele sobre el accidente manifestó que llegó a hacer compras en el almacén éxito de Sabanalarga y dejó la moto en el parqueadero cuando fue a salir como existe una pendiente “la llanta me resbala la moto me cae en la pierna. Después de tanto gritar aparece un señor y me ayuda y después otras personas. Cuando se le interroga por la supuesta llanta atascada manifiesta “yo no he visto nada, yo caigo, los que dicen son mi esposa y mi hija que se dirigen al sótano y se dan cuenta que hay una llanta de carrito atascada”.

Cuando se le pregunta si había un carro de compra manifiesta “ahí no había un carrito de compra había una llanta atascada”.

Cuando se le pregunta por la licencia de conducción de moto dice que nunca ha tenido licencia.

En la denuncia que hizo la demandante el 5 de junio de 2018 un mes después del accidente manifestó ante el inspector segundo de policía y de transito de Sabanalarga lo siguiente “el día 2 de mayo que me encontraba haciendo compras en el almacén éxito de Sabanalarga y había llegado en mi motocicleta marca

kynco de placas AMV-77D...cuando me disponía a salir del parqueadero, encendí la moto y como hay una rampa muy pronunciada para salir a la calle, las llantas de la motocicleta patinaron, lo que provocó que perdiera el control de la motocicleta, cayendo al suelo y con la moto encendida encima de mi pierna derecha por bastante tiempo porque no había quien me auxiliara hasta que llegó una muchacha a quien yo le pedía auxilio, solo me miraba y no hacía nada hasta que llegaron unos vecinos de la parte de atrás del éxito y me auxiliaron... luego dijo que no tenía el seguro vigente de la moto”.

El testigo JOSE MIGUEL VERGARA no fue preciso y contradictorio con el decir de la demandante al señalar que “cuando escucho los gritos me asomé y no había nadie estaba oscuro y no se veía nada, me di cuenta de una llantica creo que se cayó por la llantica”. Cuando se le pregunta donde se encontraba él en el momento de accidente dijo” yo estaba en mi moto cerca de sitio yo le comenté que el objeto estaba allí”.

El testigo ANGEL MASTRODOMENICO MEDINA dijo “yo iba saliendo de mi casa, frente al parqueadero, escuche unos gritos le preste los primeros auxilios ya había gente. La iluminación era baja escasa yo les avise a los familiares. Cuando se le pregunto por algún obstáculo dijo que no vio ninguno.

La testigo de la demandada ALBA ANDRADE BELTRAN, quien dijo ser la guardia de seguridad del almacén. Dijo “le brinde los primeros auxilios y llame la ambulancia y la acompañe a la clínica. No había evidencia de estar mojado ni había obstáculo. La rampa es ese momento es ascendente no había ningún obstáculo ni liquido derramado. En las rejillas del drenaje no cabe ninguna llanta de carrito”.

Lo anterior nos muestra que no existe una sola prueba que señale la culpa de parte de almacenes éxito de Sabanalarga ni de ninguno de sus agentes y por ende no existe ningún nexo causal. Lo que si se muestra evidente es la propia culpa de la víctima al conducir su moto y patinarle las llantas al subir la rampa del parqueadero de éxito. Por tal razón este despacho negará todas las pretensiones de la demanda.

8. CONDENA EN COSTAS

En consideración a que las pretensiones de la demanda fueron negadas en su totalidad este despacho condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con el num. 1 del art. 365 del C.G.P., en la suma de 2 SMLM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Negar todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante en la suma de 2 SMLM.

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecc83bd6cbac13b075fd640529e566fa8932fc1a78bfe027b261eef7f761efc0

Documento generado en 30/06/2021 11:41:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>